

LA TENSION ENTRE LOS JUECES Y LAS REDES SOCIALES EN CHILE. UNA PROPUESTA DE ANÁLISIS

*Patricio Rondini Fernández-Dávila**

Universidad San Sebastián, Sede Patagonia, Chile

patriciorondini@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-3166-7830>

Tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado.

Piero Calamandrei, **Elogio de los jueces**
(2006, p. 138)

Resumen: Los jueces, como toda persona, tienen derecho a la libertad de expresión, de creencia, de empresa, de asociación y de reunión, entre otros. Ello les permite ser usuarios de internet, participar en las redes sociales y tener cuentas personales desde las cuales reciben y comparten contenido de manera pública o limitada, lo cual lleva a preguntarse si la calidad de juez coloca a quienes cumplen esta función algunos límites en su interacción a través de las redes sociales que no tienen otras personas. En particular, deben relacionarse esos derechos y libertades con los deberes que impone a los jueces la función jurisdiccional, específicamente con relación a la imparcialidad judicial. En caso de que se establezcan límites, surge la interrogante de cuáles son esos límites y cómo se resuelven. Este es el asunto que será tratado en el presente trabajo y respecto del cual se propone una fórmula propia de solución y apunta a las condiciones necesarias de la jurisdicción.

Palabras clave: Jueces, redes sociales, internet, imparcialidad.

* Patricio Rondini Fernández-Dávila es doctor en derecho por la Universidad Austral de Chile, docente de pre y postgrado de la Universidad San Sebastián, Sede Patagonia de Chile. Además, es ministro en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

THE TENSION BETWEEN JUDGES AND SOCIAL NETWORKS IN CHILE. A PROPOSAL FOR ANALYSIS

Abstract: Judges, like everyone else, have the right to freedom of expression, belief, enterprise, association and assembly, among others. This allows them to be internet users, participate in social networks and have personal accounts from which they receive and share content in a public or limited manner, which leads to the question of whether the quality of judge places some limits on those who fulfill this function in their interaction through social networks that other people do not have. In particular, these rights and freedoms must be related to the duties imposed on judges by the jurisdictional function, specifically in relation to judicial impartiality. In the event that limits are established, the question arises as to what those limits are and how they are resolved. This is the issue that will be dealt with in this paper and for which a formula of its own solution is proposed and points to the necessary conditions of jurisdiction.

Keywords: Judges, Social networks, Internet, Impartiality.

1. Introducción

En la actualidad las formas de interacción social han cambiado con la irrupción de internet, lo cual ha significado dar un paso desde la radio, televisión y medios escritos a los canales digitales y a las redes sociales. Esta transformación implica una masividad e instantaneidad en la comunicación nunca vista, pero también la aparición de nuevas formas de negocios y de categorías de personas, como son los *influencers*. Es algo común que las personas tengan una cuenta en Facebook, Tik Tok, Instragram, X [Twitter] o YouTube, entre otras, y desde ahí compartan contenido con cientos, miles o millones de personas, ya sea de manera privada o pública.

Los jueces, como toda persona, suelen utilizar los medios digitales y las redes sociales. Es algo frecuente que estos tengan sus propias cuentas y desde ahí interactúen con otras personas, de lo cual surge una primera pregunta: ¿Pueden los jueces tener cuentas en las redes sociales? Luego aparece una segunda cuestión a partir de un involucramiento más profundo en el mundo digital, esto es: ¿pueden usar esos canales con fines lucrativos y/o ser *influencers*? Estas preguntas son el llamado a cuestionar si la calidad de juez coloca a quienes cumplen esta función algún límite en su interacción a través de internet y, de ser así, cuáles son esos límites. Desde ya hacer notar que la interacción que aquí se analiza no es la institucional del juez y las redes sociales, sino la de tipo personal.

La temática recién planteada será el objeto del presente texto para que de su estudio teórico se den pautas de análisis. Con esa finalidad se inicia con el estudio de qué significa ser juez, como una forma de entender qué se espera de este y así, más adelante, determinar si su función le genera límites o no a su interacción en las redes sociales. Luego, se explicará brevemente el funcionamiento de las redes sociales. Una vez comprendida la función judicial y la forma de operar de los medios digitales, se hará una revisión de la normativa existente en Chile en torno de los jueces y las redes sociales. Después, se abordará la tensión entre el juez y las redes sociales para brindar herramientas jurídicas y una propuesta que permita resolver el problema en estudio. Todo lo cual finalizará con las conclusiones que sean del caso.

2. ¿Qué significa ser juez?¹

Muchas veces el ejercicio de un cargo por largo tiempo hace olvidar por qué se realiza este y, por lo mismo, es útil volver a preguntarse qué es lo que transforma a una persona en juez. La respuesta a esa interrogante es la jurisdicción, esto es, la aplicación autoritativa del derecho con carácter de imparcial e independiente a un caso. Con fines explicativos la idea del pacto social tiene rendimiento aquí, en el sentido que se sale del estado de naturaleza y, como se renuncia a la autotutela, es necesario que un tercero, por medio de la heterocomposición, resuelva los conflictos², pero no cualquier tercero, sino uno independiente e imparcial. A través de la historia ha acompañado al ser humano la idea que un tercero está en mejor posición de resolver los conflictos porque no está involucrado en los mismos, bajo la premisa que nadie puede ser juez y parte [*nemo iudex in causa propria*]³.

Aquí la jurisdicción es la aplicación autoritativa del derecho a un caso de manera imparcial e independiente. Esto significa que la imparcialidad y la independencia judicial son dos condiciones necesarias de la jurisdicción, de modo que sin ellas esta no existe y

¹ En este punto se brinda lo que para el autor significa la jurisdicción, pero el cómo este llega a ese concepto en profundidad está en su obra *Organización de la jurisdicción en Chile. Análisis y bases de discusión para un nuevo diseño institucional* (2021). También se recomienda consultar el excelente trabajo de Andrés Ibáñez titulado *Tercero en Discordia* (2015).

² En el siglo XVII, Hobbes planteaba esta noción, expresando que se sale del estado de naturaleza entregando al Estado la jurisdicción, como mecanismo a través del cual se resuelven los conflictos, protegiendo a las personas y evitando la guerra. Sostiene el autor: “es inherente a la soberanía el derecho de judicatura, es decir, de oír y decidir todas las controversias que puedan surgir respecto a la ley, bien sea civil o natural, con respecto a los hechos. En efecto, sin decisión de las controversias no existe protección para un súbdito contra las injurias de otro ... y a cada hombre compete, por el apetito natural y necesario de su propia conservación, el derecho de protegerse a sí mismo con su fuerza particular, que es condición de la guerra, contraria al fin para el cual se ha instituido todo Estado (2005, p. 147).

³ Ya en el derecho romano, el Código de Justiniano establecía, como ley general, que nadie debe ser juez de sí mismo o declarar derecho para sí, porque es injusto conceder a cualquiera la facultad para proferir sentencia sobre cosa propia. Véase el Código de Justiniano, L. III, T. V, 1.

solo habrá una simulación de tal. Se sigue a Aguiló cuando señala que el juez al ejercer jurisdicción debe aplicar el derecho por las razones que este le suministra, por lo que el juez no tiene más motivos para resolver que el cumplimiento del deber, lo cual significa que imparcialidad e independencia se construyen especialmente como deberes de los jueces (Aguiló, 2012, pp. 10-11). En este sentido, existe un amplio consenso en orden a que no hay jurisdicción sin imparcialidad e independencia judicial, lo que además se ve refrendado por diversos instrumentos y tribunales internacionales.

En torno a la imparcialidad e independencia judicial las dificultades surgen al momento de preguntarse en qué consisten ambas propiedades, y de cómo influyen en la organización de la jurisdicción. En este sentido, Troper señala que existe “un acuerdo general sobre el principio de independencia de la magistratura, aunque persisten diferencias sensibles sobre el contenido de ese principio y sobre las reglas que implica respecto a la organización de la magistratura” (2001, p. 74). El desarrollo de ambos principios excede con creces al presente texto en cuanto a dotarlos de contenido y de sus enfoques, ya sea como deber o como garantía, pero se darán sus conceptos funcionales al análisis que se desarrolla.

Se ha de tener presente que tanto la imparcialidad como la independencia judicial precaven que el juez se aleja de las razones del derecho, pero vías distintas porque la primera mira al interior del proceso, mientras que la segunda apunta al exterior de este. La imparcialidad, para concretar el principio de igualdad, supone que el juez no presente un compromiso personal con las partes o el objeto del proceso, en tanto que la independencia judicial exige que el juez no puede recibir órdenes en la forma de resolver desde el mismo poder judicial o bien desde otro poder estatal⁴.

La imparcialidad, conforme a lo dicho, ha de ser entendida como la falta de compromiso personal del juzgador, ya sea con relación a las partes o al objeto del proceso⁵, lo que es distinto de la neutralidad, aplicación no valorativa del derecho, porque puede ocurrir que el mismo derecho cumpla una función protectora que el juzgador debe considerar, como es el caso del resguardo del trabajador en materia laboral o el interés superior del niño en materia de familia. Le está vetado al juez ejercer jurisdicción si tiene

⁴ Desde un punto de vista externo podría decirse que no solo los poderes públicos podrían decirles a los jueces la manera en qué debe resolver al margen del derecho. Piénsese en grupos económicos, organizaciones religiosas, medios de comunicación o movimientos sociales que tienen gran nivel de influencia en la comunidad. En estos casos no es un problema de independencia judicial porque estas organizaciones de orden civil no tienen una posición institucional para influir sobre el juez, si ello llegará a ocurrir no es por el ejercicio de una potestad pública sino porque fueron capaces de generar en el juez un interés con el objeto del proceso y ello es un problema de imparcialidad judicial.

⁵ Perfecto Andrés manifiesta que la imparcialidad “ha generado desde antiguo notable preocupación. Al extremo de que, en algunas experiencias históricas, se llega a considerar que en nadie se daría de manera tan genuina esa condición como en el sujeto reclutado fuera de las propias fronteras ... En los municipios medievales italianos esta fue una práctica regular (2015, p. 212).

un interés personal al interior del proceso, porque ello implicaría desviar la decisión a razones ajenas al derecho, de modo que el juez no hubiera resuelto de la misma forma de no haber mediado a su respecto dicho interés.

El único interés del juez es con el derecho, y en la medida en que se aleja de él, por un compromiso al interior del proceso, pasa a ser parcial, haciendo colapsar la jurisdicción por la ausencia de una de sus propiedades necesarias. En este sentido, Aguiló manifiesta que “la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso. De este modo, la imparcialidad podría definirse como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso” (2003, p. 52).

La exigencia de independencia judicial es condición necesaria para el ejercicio de la jurisdicción, ya que no puede servir de freno al poder un poder dependiente. El juez, al momento de resolver, no puede estar subordinado jurídicamente a nada ni nadie, sino solo al imperio del derecho, concretándose así la independencia del juzgador. Esto se produce porque la independencia integra el concepto de jurisdicción y, por lo mismo, si aquella desaparece no corresponde hablar propiamente de jurisdicción, lo cual redundaría en una afectación del Estado de derecho que supone jueces aplicando el derecho por las razones que este mismo le suministra.

Corresponde precisar qué se entenderá por independencia judicial y, al efecto, consiste en el deber del juez de aplicar el derecho libre de cualquier presión, entendida esta última como aquella que busca introducir en la decisión judicial razones ajenas al derecho. A diferencia de la imparcialidad, aquí lo que aparta al juez de las razones del derecho no es un compromiso con las partes o con el objeto del proceso, sino que es una presión interna o externa. Esto significa que, en la labor de concretización del derecho por parte del juez, resultan inadmisibles injerencias orientadas a desviarlo de las razones del derecho con base a las cuales debe realizar dicha actividad. Si no existe independencia judicial, se corre el riesgo de reemplazar las razones del derecho por otras razones espurias.

Se puede distinguir una independencia judicial externa y una interna, correspondiendo la primera a la interdicción de cualquier otro poder estatal para inmiscuirse en asuntos judiciales; en tanto que la segunda, no mira al exterior, sino que, al interior del poder judicial, proscribiendo cualquier intervención de un juez respecto de un asunto cuyo conocimiento corresponda a otro magistrado. En esta distinción, la independencia judicial opera como una prohibición institucional de intervención, dirigida al interior del poder judicial como también hacia los otros poderes estatales.

Conforme a lo expuesto, puede darse respuesta a la pregunta de este apartado, es decir, ser juez significa que el diseño institucional del poder del Estado lo colocó en

posición de aplicar autoritativamente el derecho de una manera esencialmente imparcial e independiente. De ahí que los jueces no pueden tener dos soberanos, su único soberano es el derecho. Si no lo entiende así, desconoce la función que está llamado a ejercer en el Estado constitucional de derecho.

3. ¿Qué son las redes sociales?

Este apartado no pretende ser un análisis exhaustivo sobre las redes sociales porque, por una parte, está fuera de la *expertis* del autor y, por otra parte, es innecesario para el objeto del presente trabajo, en tanto para ello basta con una mínima comprensión de las redes sociales. Aquí se busca poner de relieve una nueva forma de interactuar entre las personas que está caracterizada por el internet y un cambio en los líderes de opinión hacia lo digital⁶.

El internet, que en términos generales es una red mundial de ordenadores, ha permitido una globalización de la interacción social en todos los ámbitos por su masividad, bajo costo e instantaneidad. En ese escenario, las redes sociales son estructuras al interior de internet por medio de las cuales las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, se conectan a partir de intereses comunes para transmitir y recibir contenido. Esto ha significado que una persona consiga comunicarse en forma inmediata con otra en cualquier punto del planeta y que, a la vez, pueda compartir contenido con millones de personas⁷. En parte, el éxito de las redes sociales obedece a que para su ingreso generalmente basta con ser mayor de edad y llenar un formulario, sin que existan cobros de por medio, sin perjuicio que ya dentro de la plataforma se quiera acceder a contenido exclusivo, se desee eliminar publicidad o bien quitar alguna restricción.

Las redes sociales satisfacen diversas necesidades y de ahí su proliferación y éxito, según cuan bien logren el objetivo de los usuarios, ya sea de comunicación, información o entretenimiento. Se pueden clasificar en horizontales o genéricas y verticales, siendo las primeras aquellas que no apuntan a un contenido específico, sino que sus destinatarios son todo tipo de personas, como es el caso de Facebook o Twitter. Las de tipo vertical reúnen a sus usuarios en función de intereses determinados que le son comunes, tales como; la música (SoundCloud); actividades laborales (LinkedIn); la fotografía (Flickr); y, sentimentales (Tinder), entre otros.

Las cinco redes sociales más grandes, en tanto tienen miles de millones de usuarios activos, son las siguientes: a) Facebook, una red social genérica en la cual se puede

⁶ Quien desee profundizar en el estudio de internet, redes sociales y los *influencers* existe profusa literatura, entre la cual se puede consultar los aportes de Torrealba (2018) o Durango (2014).

⁷ Para dimensionar el fenómeno, cabe señalar que se estima que más de la mitad de la población mundial cuenta con una red social, lo cual equivale a más de 4, 000 0000 0000 de personas.

compartir contenido de texto y audiovisual; b) YouTube, de tipo genérico y centrado en el formato de video; c) WhatsApp, también genérica y su objetivo es la mensajería con soporte de texto y audiovisual; d) Facebook Messenger, cumple las mismas funciones que la anterior y está integrada con la mensajería de Facebook e Instagram; y, e) Instagram, una red social genérica y que está fuertemente vinculada a los *influencers* por ser una plataforma utilizada para la promoción de productos o servicios de consumo.

Un *influencer* es aquella persona que en una red social a través de su cuenta comparte contenido a un número considerable de seguidores que, por diversas razones, lo consideran un referente y, por lo mismo, está en condiciones de influir en las decisiones que estos toman. Es precisamente por esa capacidad de influencia que las marcas los buscan para hacer publicidad o para que les promocionen sus productos, pero también puede ocurrir que el mismo *influencer* venda productos o servicios propios⁸.

Algo que no debe perderse de vista en las redes sociales es la masificación del contenido compartido y de la información del usuario porque, por esta vía, se puede obtener información personal, tomar contacto directo con él por parte de extraños, comentar o descargar contenidos, entre otras situaciones que se pueden presentar. También las plataformas saben nuestros hábitos e intereses, según el uso de estas, y emplearlos para regular la publicidad que recibimos o bien comercializar esa información. Es por esto la utilidad que el usuario regule en el carácter abierto o cerrado de su cuenta y, a la vez, configure las opciones de privacidad que le proporciona la plataforma. Esto porque muchas veces los usuarios sin saberlo aceptan las *cookies* (galletas informáticas), por medio de las cuales se rastrea información del usuario, tal como su actividad de navegación, datos de acceso, búsquedas, entre otras⁹. A lo cual se suma que también puede haber hackeos o ingresos no autorizados a las cuentas del usuario, de modo que es una sana práctica que el usuario considere que toda la información en las redes sociales es pública¹⁰.

Esta nueva forma de interactuar socialmente no solo tiene aspectos favorables, sino que también presenta aspectos negativos frente a los cuales es necesario que los usuarios

⁸ Según el número de seguidores los influencers se les califica en *mega-influencers* (más de 1, 000 000 de seguidores); *macro-influencers* (entre 500, 000 y 1, 000 000 de seguidores); *mid-tier* (entre 100, 000 y 500, 000 seguidores); *micro-influencers* (entre 10, 000 y 100, 000 seguidores); y, *nano-influencers* (entre 1, 000 y 10, 000 seguidores). Debe tenerse en cuenta que el grado de influencia e interés en los influencers no solo está dado por el número de seguidores sino también por el grado de fidelidad y especificidad de estos.

⁹ Como ejemplo, Facebook señala que usa cookies para personalizar el contenido, adaptar los anuncios y medir su rendimiento, ofrecer una experiencia más segura y analizar el uso de nuestros sistemas. Véase el enlace: <https://www.facebook.com/help/336858938174917>

¹⁰ En este sentido, las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces de la Red Mundial de Integridad Judicial en su punto 33 señalan: “Independientemente de las opciones de configuración, es aconsejable que los jueces no hagan ningún comentario ni participen en ninguna conducta en las redes sociales que pueda ser vergonzosa o inadecuada si llegara a ser de conocimiento público”.

tengan cuidado. En este sentido, encontramos, entre otros, el ciberacoso representado por el hostigamiento hacia una persona a través de las redes sociales; el *grooming*, que es un delito y representa una forma de ciberacoso de parte de un adulto a un menor de edad con fines de tipo sexual; y las *fake news* que son noticias falsas o sin corroboración.

En su gran mayoría los jueces, debido a la edad, no son nativos digitales y desconocen el uso y alcance de las redes sociales, lo cual puede llevarlos a cometer errores que traigan aparejados un cuestionamiento a su labor de juez, como por ejemplo si emite un comentario en la creencia que es privado, pero al ser la configuración de la cuenta de acceso público, se masifica el contenido que se creía restringido. Esto pone de relieve la necesidad de capacitar a los jueces en el correcto uso de internet y de las plataformas digitales, para evitar que por impericia incurran en errores que puedan comprometer su ministerio. A lo menos, un juez debe tener conocimientos básicos de internet, del manejo de las redes sociales, su configuración de privacidad y los potenciales riesgos a los que se expone.

A esta altura del texto, en que hemos analizado la función jurisdiccional y brindado nociones sobre las redes sociales, es necesario dar cuenta de la regulación que existe en Chile en torno de los jueces y las redes sociales, lo cual se hará a continuación.

4. Regulación en Chile de los jueces y las redes sociales

Las redes sociales son un fenómeno relativamente reciente si se toma en cuenta que la primera de ellas (SixDegrees) es de 1997 y las más populares como Facebook, WhatsApp o Instagram comenzaron a operar en los años 2004, 2009 y 2010, respectivamente. De ahí que la relación de los jueces con estas plataformas, en términos generales, es abordada por los instrumentos tradicionales para garantizar su imparcialidad e independencia judiciales, lo cual significa la búsqueda de alguna causal de inhabilidad, especialmente con base a la emisión de un pronunciamiento previo, a alguna amistad o enemistad con las partes, o de un interés con el resultado del proceso¹¹. Asimismo, se recurre a la normativa sobre comportamiento ético de los jueces para analizar su interacción en las plataformas digitales, aunque estas no hagan una referencia específica a las redes sociales porque son de fechas anteriores a estas¹². Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Chile ha visto lo problemático que puede ser el uso que los jueces den a sus redes sociales e impartió orientaciones al respecto e incluso le ha tocado pronunciarse sobre el tema en sede jurisdiccional.

¹¹ En Chile los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales contemplan un catálogo de las implicancias y recusaciones que pueden inhabilitar a un juez.

¹² Aquí cabe mencionar el Código Iberoamericano de Ética Judicial y Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

El año 2019, mediante el auto acordado AD 1873-2017, la Corte Suprema aprobó las recomendaciones para el uso de redes sociales por parte de los integrantes del Poder Judicial que fueron elaboradas por el Comité de Modernización de la misma Corte. En este sentido, aplica a los jueces y su interacción con las redes sociales los principios contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial¹³, adoptado por la Corte Suprema en el Acta 262-2007, a saber: independencia; imparcialidad; responsabilidad individual; cortesía; integridad; transparencia; secreto profesional y, prudencia. Directamente en cuanto a uso de las redes sociales se da una serie de recomendaciones a los jueces¹⁴, las que pese a su extensión se transcriben porque no están en el auto acordado, al hacer este un reenvío al informe del Comité que no es de fácil acceso:

1. Antes de adherir a una red social, los miembros del Poder Judicial procurarán compenetrarse de las características y alcance de la red y de los términos del convenio con el proveedor que consiente.
2. Asimismo, cuidarán evaluar la significación del propósito que persiguen al ingresar y su posibilidad de mantener las comunicaciones dentro de las recomendaciones éticas dispuestas precedentemente.
3. Todos los miembros del Poder Judicial procurarán evaluar el significado que tiene admitir o no admitir a una persona a su universo de contactos en el marco de una red social, tratando de evitar cualquier comunicación con aquellas personas que como partes, abogados u otros profesionales de la justicia intervengan en algún asunto del que en ese momento esté participando.
4. En caso de abrir perfiles en redes sociales, los integrantes del Poder Judicial evaluarán las potenciales consecuencias de identificarse como miembro del Poder Judicial, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo.

¹³ Como referencia del actuar de los jueces también están los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito del año 2019. Así también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura del año 1985.

¹⁴ En este mismo sentido están las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces de la Red Mundial de Integridad Judicial. Esta Red, creada en el año 2018, forma parte del Programa Global para la Implementación de la Declaración de Doha de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para dar asistencia a los Estados miembros en la implementación de la Declaración de Doha, adoptada por el decimotercer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, en el año 2015. También son de interés los dictámenes que ha emitido la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.a) del Código Iberoamericano de Ética Judicial que le permite responder consultas. En específico, están referidos al actuar de los jueces en las redes sociales los dictámenes del 09 de diciembre de 2015 y del 16 de octubre de 2020, donde es de gran interés el estudio preparatorio del primero de ellos porque este contiene un análisis de derecho comparado sobre cómo se ha abordado el tema en diversos sistemas judiciales.

5. Los integrantes del Poder Judicial procurarán asegurarse de que conocen a quienes comparten su red, a menos que su uso no dé signos de familiaridad entre las personas conectadas.
6. Asimismo, estas personas deberán tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor.
7. Tendrán especial cuidado en evitar la exposición de cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.
8. Asimismo, procurarán tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales sin límite de temporalidad.
9. Por último, los integrantes del Poder Judicial cuidarán hacer uso de medidas de seguridad informática de alta calidad (contraseñas, antivirus, *antimalware*, prevención contra la suplantación de la identidad —*antiphishing*—, entre otros).

La Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad penal, Rol N. 80.876-2022, tuvo ocasión de analizar el uso de las redes sociales por parte de uno de los jueces de un tribunal oral en lo penal que llevaba el caso y determinó la infracción al deber de imparcialidad del juez, lo que significó la nulidad de la sentencia y del juicio. Se señala que el juez emitió:

comentarios en redes sociales que dan cuenta de un prejuizamiento del imputado antes de la conclusión del juicio (“vengador implacable...pero de buenos argumentos”); y compartiendo descalificaciones realizadas en contra del encartado, que si bien fueron proferidas por terceros, hizo suyas al aceptar publicarlas en su cuenta de Instagram, la que por demás es pública; todos antecedentes de los que se desprende el especial ánimo del Juez ... con el que se enfrentó al juicio, apartándose de su deber de objetividad y con ello, careciendo de imparcialidad objetiva y subjetiva con la que debía aproximarse a los hechos de la causa. (2022)

Con base a lo expuesto puede afirmarse que en Chile el uso de las redes sociales por parte de los jueces, se rige por las reglas generales sobre la conducta judicial y, en particular, por recomendaciones sobre el uso de dichas redes. El buen o mal uso de esas redes, a efectos procesales, se determina según exista o no afectación de la imparcialidad judicial y, en menor medida, de la independencia judicial.

5. La tensión entre el juez y las redes sociales¹⁵

Los jueces, como toda persona, tienen derecho a la libertad de expresión, de creencia, de empresa, de asociación y de reunión. En particular, el Capítulo III, artículo 19, n. 12, de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de expresión, lo cual permite a estos participar en las redes sociales en ejercicio de ese derecho constitucional. También en la medida que el juez, especialmente si es un *influencer*, recibe algún rédito económico, cabría además colocarlo, para justificar su participación en redes sociales, bajo el alero de la libertad de empresa contenida en el artículo 19, , n. 21, de la Carta fundamental. El contacto del juez con la sociedad de la cual forma parte es deseable para conocer la realidad sobre la cual le toca juzgar, siendo una cuestión distinta la forma y límites de esa interacción. Pero ello no puede significar tener jueces ascetas.

La imparcialidad e independencia del juez no significa un aislamiento social que impida el diálogo entre el sistema judicial y el sistema social del que forma parte. En este sentido, Bergalli plantea que

... la independencia del poder judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular. (1984, p. 101)

Esto supone romper con el juez ascético y pasar al juez informado, donde precisamente esa información lo deja en una mejor condición para la aplicación del derecho. Bien dice Lipari, “un juez que no sigue las vicisitudes de la realidad, que no lee periódicos, no está en situación de comprender la experiencia a la que también se dirige su pronunciamiento concreto” (1975, p. 11).

Tiene razón Calamandrei cuando sostiene que el juez al conocer de un juicio llega con un equipaje privado, pero debe apartarlo y dejar de ser un particular para cumplir con el ideal que el proceso sea una hoja en blanco, lo cual es representado por la peluca y la toga de los jueces en aquellos países en que tienen esa tradición (1960, pp. 89-90). El proceso como una hoja en blanco debe ser armonizado con lo que se ha dicho en orden a que ser juez no es una desconexión con la sociedad de que forma parte, y, por lo mismo, si bien existe una hoja en blanco no se debe olvidar el libro del cual forma parte esa hoja. En este sentido, cómo podría un juez aséptico entender las máximas de la experiencia si

¹⁵ Sobre el poder judicial y su relación con la sociedad en Chile puede consultarse el artículo de Rondini (2022).

no tiene interacción con su sociedad. De ahí una muestra de la necesaria interacción del juez con la sociedad, pero con el límite del derecho.

Si se hace una revisión de la prensa a nivel mundial puede verse que la sociedad pareciera esperar algo más de los jueces que el solo dictar buenas sentencias, sino que también pone atención en el comportamiento personal de estos. Así se da cuenta de un juez español que durante la pandemia realizó una fiesta en su domicilio sin respetar el aforo permitido (Montero, 2021); una jueza argentina que tras condenar a un imputado lo visitó en la cárcel para compartir mates, *selfies* y arrumacos (Battaglino, 2022); en Chile jueces que han sido sorprendidos comprando droga para su uso personal (Rivera, 2019); que han agredido a otro funcionario judicial o que han conducido un vehículo tras haber consumido alcohol (Chaparro, 2014); una jueza en Bosnia cuestionada por tomar sol desnuda en su despacho (Destituida una jueza bosnia, 2014); una jueza colombiana que sube sus fotos sensuales a Instragram (Ramos, 2020); una jueza de la Corte Suprema de México que habría plagiado su tesis de licenciatura (Barragán, 2023); y unos de los casos más llamativos, el de una jueza española que sería stripper, tarotista y busca pareja por televisión (Martínez, 2019). Ello lleva a preguntarse si la demanda de un mayor estándar de comportamiento personal que exige la sociedad a sus jueces tiene un correlato jurídico, lo cual se comienza a desarrollar en el apartado que sigue.

El ser juez no es un trabajo de oficina en el que después de cierta jornada se deja de ser tal, como en cualquier otra actividad profesional, sino que esa investidura lo acompaña siempre. En este sentido, Andruet reafirma lo dicho al sostener que el juez

... tiene una función de tiempo completo con su cargo y una gestión jurisdiccional acordada en una determinada franja horaria; mas por fuera de dicha temporalidad horaria, su estatus judicial no sufre ninguna merma en su densidad pública y exigencia moral; con independencia de que no tenga momentáneamente el ejercicio de la *iurisdictio*. (2020, p. 535)

Ello es así porque la calidad de juez involucra jurídicamente una integridad y corrección¹⁶, entendidas como un comportamiento recto o intachable, que lo persigue en sus actividades extrajudiciales, en tanto estas pueden comprometer la confianza de las personas en la judicatura y, por lo mismo, es necesario cuidar hasta las simples apariencias.

¹⁶ El Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 53 a 55 regula la integridad judicial en los términos indicados. Mientras que los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial contemplan la integridad y corrección judicial en los artículos 3.1 al 4.16.

Debido a lo expuesto, los jueces tienen limitaciones de sus derechos y restricciones en sus relaciones personales que no le son exigibles a otras personas. A este respecto, Malem refiere una interesante sentencia del Tribunal Supremo español (STS), de 23 de enero de 2006 —RJ/2006/4321— en la cual señala “que no es lícito al juez o magistrado quitarse la toga a su antojo y tratar de convertirse en ‘ciudadano’ para llevar a cabo conductas que supuestamente solo le estarían prohibidas con ella puesta” (2017, p. 55). Luego de establecer que la calidad de juez es un estatuto personal que persigue a este a cualquier hora y lugar, cabe ahondar en su delimitación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, en adelante CIDH, en sentencia de 27 de agosto de 2020 en el caso Urrutia Laubreaux vs. Chile —considerando 78—, ha señalado que la libertad de expresión

... comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios ... una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

En este sentido, el derecho en comento habilita el acceso a las redes sociales, por su masividad como canal de comunicación, y cualquier limitación a ese acceso es una vulneración a la libertad de expresión. El mismo fallo de la CIDH, en sus motivos 82 y 84, señala que la libertad de expresión no es absoluta porque no está garantizado un uso abusivo de ese derecho, pero además

... en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos ... El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces.

El juez es un profesional cualificado que puede aportar conocimiento a la sociedad que integra, lo cual ya no solo debe ser entendido solo a través de los canales de comunicación clásicos, sino que también ha de incluir a las redes sociales. En esta idea,

¹⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en distintas sentencias ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la libertad de expresión de los jueces y sus límites, como en los casos Wille c. Liechtenstein de 28 de octubre de 1999; Buscemi c. Italia del 16 de septiembre de 1999; Kudeshkina c. Rusia del 26 de febrero de 2009; y, Baka contra Hungría del 27 de mayo de 2014, entre otros.

las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces, en su punto 1, señalan que

Es importante que los jueces, tanto como ciudadanos, como en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se involucren en las comunidades en las que sirven. En una era en que dicha participación incluye cada vez más actividades en línea, no se debe prohibir la participación adecuada de los jueces en las redes sociales.

No obstante, el mismo instrumento se encarga de precisar que esa actividad necesaria del juez tiene límites, en tanto

el beneficio público de dicho involucramiento y participación virtual debe estar en equilibrio con la necesidad de mantener la confianza de la población en el Poder Judicial, el derecho a un juicio justo, así como la imparcialidad, integridad e independencia del sistema judicial en su conjunto.

En este punto en que se sabe que los jueces no pierden sus derechos por el cargo que desempeñan, pero que pueden ser restringidos con base a la imparcialidad e independencia judicial, cabe desarrollar en torno a la manera de enfrentar la tensión que se genera entre un juez por participación en las redes sociales y, al mismo tiempo, por ejercer jurisdicción con base a los principios referidos. Una forma de abordar la problemática expuesta es la de plantear una colisión de derechos fundamentales entre la libertad de expresión del juez y el debido proceso de los justiciables en su dimensión de imparcialidad e independencia judicial¹⁸. Con lo cual la respuesta obvia sería aplicar un razonamiento ponderativo en la línea de Robert Alexy y plantear que, según las circunstancias del caso, primara uno u otro derecho por aplicación del principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios: el principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto¹⁹.

Sobre la forma de resolución de conflictos de Alexy, bien podrían seguirse las críticas de García Amado, especialmente en lo que dice respecto de la falta de seguridad

¹⁸ Aquí no es un problema de regulación porque, como se dijo, no existe una normativa específica de las causales de abstención con ocasión de la participación de los jueces en las redes sociales, como si podría haber con aquellas que establecen deberes de abstención con relación a pertenecer el juez a una sociedad de cuyo caso debe conocer. Lo que ocurre es que la regulación estableció la regla para resolver entre la libertad de empresa del juez y la imparcialidad judicial, tomando partido por la segunda. En el caso de los jueces y las redes sociales no hay reglas específicas y debe tomarse mano a causales generales, como la amistad o enemistad, o interés personal con el asunto sometido a su conocimiento, pero ocurre que son causales abiertas que demandan una regla para optar entre los principios en conflicto.

¹⁹ Véase el razonamiento ponderativo de Alexy (1997) y (2016).

jurídica y la discrecionalidad del juez²⁰, pero aquí se planteará algo distinto, esto es, que un razonamiento ponderativo, del tipo señalado, no es procedente en la tensión que se presenta entre libertad de expresión e imparcialidad judicial. Se propone que se pondera para identificar la colisión, pero determinado el conflicto siempre prima la imparcialidad judicial y no es procedente un test de proporcionalidad alexyano en que las circunstancias del caso puedan hacer primar la libertad de expresión por sobre la imparcialidad judicial.

Antes de avanzar debe precisarse que normalmente la colisión de principios se va a dar entre libertad de expresión e imparcialidad judicial porque el juez a través de sus redes sociales, directa o indirectamente, va dejando huella de su forma de pensar. Luego, de esa interacción pueden generarse indicios para configurar una imparcialidad objetiva en que se presenta un aparente interés del juez que lo deslegitima. A duras penas es un problema con la independencia judicial porque no es una actividad de un tercero sino del propio juez, y es difícil que terceros den instrucciones a los jueces por las redes sociales y mucho menos que tengan una posición institucional para hacerlo.

Un razonamiento ponderativo alexyano operaría de la siguiente forma: el problema sería si un juez puede conocer de una causa sobre la cual emitió una opinión previa a través de las redes sociales, dado que esa opinión la formuló en ejercicio de su libertad de expresión. No obstante, una de las partes plantea la parcialidad del juez porque presenta un interés en la resolución del juicio. La respuesta consistiría en que según la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del caso en concreto deberá tomarse partido por hacer primar o no la libertad de expresión por sobre la imparcialidad y, según esto, el juez podrá o no conocer y resolver el asunto. Por las razones que se dirán la respuesta es categórica: nunca podría primar la libertad de expresión y que un juez parcial conozca de la causa.

En el ejercicio propuesto se puede refutar que no hay colisión de principios porque ya se ejerció la libertad de expresión. Si bien ello es cierto, no puede desconocerse que si no se hubiera manifestado estaría en el fuero interno del juez y jamás sabríamos de su pensamiento, de modo que es necesario que se exprese para poder evidenciar la colisión, siendo esto lo que precisamente se busca controlar con la imparcialidad objetiva. La colisión se mantiene vigente porque el juez alegará que la presencia de su libertad de expresión lo ampara para mantener sus dichos y entrar al conocimiento de la causa, en tanto que alguna de las partes sostendrá que incumple con su deber de imparcialidad y de ahí que se deba resolver la colisión. Siendo inadmisibles las tesis que no existe colisión porque ya se manifestó la libertad de expresión y nada tiene que hacer la imparcialidad judicial, puesto que precisamente esa manifestación es necesaria para generar la colisión.

²⁰ Al respecto, consultar la crítica de García Amado (2009, pp. 207 y ss.).

Esto no es nada nuevo sino la particular forma en que colisiona la libertad de expresión con otros derechos, piénsese en las clásicas confrontaciones entre libertad de expresión y el derecho al honor, actualmente bajo las redes sociales están las llamadas “funas”, que son abordadas tradicionalmente como conflictos de derechos fundamentales.

En este punto se puede expresar que problemas de imparcialidad e independencia judicial se encuadran dentro del contexto del descubrimiento, y representan un caso en el cual este es relevante, incluso ante un contexto de justificación inobjetable, dado que la comprensión del concepto jurídico de jurisdicción que aquí se sostiene, integra estructuralmente la imparcialidad y la independencia judicial, de lo cual resulta que su ausencia niega el concepto jurídico, en la medida en que resulta imposible el cumplimiento de la función. Entonces, si se aceptará que un juez pierda su imparcialidad o independencia judicial en aras de su libertad de expresión, al mismo tiempo deja de ser juez y se disuelve el conflicto, de modo que este es más aparente que real. Así las cosas, la forma de resolver la tensión consiste en preguntarse si la actividad del juez en las redes sociales o su calidad de *influencer* genera un compromiso o un interés para fallar al margen del derecho desde la perspectiva de un observador razonable²¹.

Aquí el observador razonable efectivamente pondera para identificar la existencia de la colisión de principios, pero no para hacer primar la libertad de expresión por sobre la imparcialidad judicial, dado que siempre que se produzca la colisión prevalecerá esta última a menos que se acepte que un juez parcial conozca de una causa, lo cual va en contra de la calidad de juez por ser una condición necesaria del ejercicio jurisdiccional, además de ser ineludibles para la legitimidad y confianza en la administración de justicia.

En cada caso deberá analizarse bajo la lupa de un observador razonable si la actividad desplegada por el juez en las redes sociales compromete su imparcialidad e independencia judicial y, según ello, establecer si esa actividad está dentro del legítimo ejercicio del derecho de expresión o bien afecta la actividad jurisdiccional. Incluso actividades que en apariencia son inocuas, como dar un “me gusta” a una publicación o compartir la publicación de un tercero, puede potencialmente llegar a comprometer a un juez²². Son

²¹ La Corte Suprema cuando, en antecedentes AD 1873-2017, aprobó las recomendaciones para el uso de redes sociales por parte de los integrantes del Poder Judicial que fueron elaboradas por el Comité de Modernización. Con ello, hace propio el estándar del observador razonable contenido en el punto 5.2 de la propuesta del Comité, la que no hace otra cosa que seguir el criterio del artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

²² Las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces de la Red Mundial de Integridad Judicial en su punto 6 señalan: “Los jueces deben tomar en consideración y ser conscientes de los aspectos prácticos que implican las formas de expresión y asociación que se utilizan en las redes. Estos aspectos incluyen un alcance potencialmente mayor en términos de publicidad o su amplificación a grupos virtuales más extensos, así como una mayor permanencia de las declaraciones, y las implicaciones potencialmente significativas de acciones relativamente pequeñas e informales (como dar un ‘me gusta’) o, de otra manera, difundiendo información publicada por otros”.

innumerables las situaciones que se pueden plantear en cada caso, sin perjuicio de lo cual se darán una serie de consideraciones que un observador razonable debiera reflexionar para arribar a un juicio de parcialidad, a saber, ente otras:

- a) El contenido de la intervención. No es lo mismo transmitir una información que emitir una opinión porque en la segunda, a diferencia de la primera, va envuelta una opción personal. En general, no habría inconveniente en una mera información, salvo que sea reservada, como por ejemplo el señalar la fecha en que se realizará un juicio. Distinto es el caso de una opinión porque esta conlleva una valoración que puede comprometer la imparcialidad del juez, como por ejemplo si opinara que está en contra del divorcio por razones religiosas²³. Una opinión *per se* no inhabilita al juez, pero es un terreno sospechoso y deberá hacerse un análisis profundo de su contenido, además de relacionarlo con los otros criterios que se indicarán;
- b) La competencia o ámbito de competencia del juez. No es lo mismo que el juez interactúe en las redes sociales sobre asuntos de los que conoce, o potencialmente puede conocer, de aquellos que no. No se ve inconveniente que un juez comparta opiniones de sus viajes al extranjero, mientras que, siguiendo con el caso propuesto, sí lo habría en caso de que un juez de familia se manifeste en contra del divorcio por razones religiosas al ser una materia sobre la que debe resolver y el derecho dice una cosa distinta. Las materias que la ley ha colocado de conocimiento del juez deben ser una luz de alerta al momento que este intervenga en las redes sociales porque pueden significar comprometer su imparcialidad o la legitimidad social de sus resoluciones judiciales;
- c) El grado de compromiso del juez con las redes sociales. No debemos olvidar que las redes sociales pueden ser fuente de ingresos por publicidad o bien el generar contenido y ser *influencer* puede producir algún grado de dependencia, lo cual supone un análisis de dichas circunstancias para determinar si inhabilita o no al juez para conocer de alguna causa. Así, un juez que recibe ingresos por publicidad en sus redes sociales de una determinada marca o que comparte contenido pagado con abogados, pudiera comprometer su imparcialidad si después le toca conocer una causa en que es parte esa marca o bien interviene alguno de esos abogados;

²³ Malem refiere el caso del juez español de Pozoblanco, Pedro Yun Díaz, “que rechazó una demanda de divorcio por mutuo acuerdo invocando el derecho natural de origen divino, en contra de la normativa positiva aplicable. De firmes convicciones católicas y ferviente practicante se negó a disolver el matrimonio porque este era un vínculo que Dios había unido. Dispuesto a obedecer la autoridad de Dios antes que la de los hombres dejaba sin resolver todos los casos de divorcio que conocía en virtud de su competencia” (2017, pp. 37 y 38).

- d) La calidad en que se interviene. Si el juez interactúa como un particular tiene un mayor grado de libertad para expresar opiniones, pero esta disminuye en la medida que puedan ser reconducidas a su actividad jurisdiccional. Distinto es cuando el juez interviene como tal, o bien hace presente esa calidad de algún modo, porque esto genera una responsabilidad mayor en la medida que le da una credibilidad mayor frente a la comunidad por la confianza que se deposita en los jueces. El juez tiene un reconocimiento social que no puede ser usado para reafirmar sus posiciones en las redes sociales;
- e) La privacidad de la red. Las cuentas en las distintas plataformas pueden ser de acceso público o restringido, donde es distinto opinar en un grupo familiar restringido a hacerlo en forma pública. Entre mayor sea el acceso a la opinión más cuidadoso se debe ser con esta, pero no debe perderse de vista que nunca las plataformas son totalmente restringidas y además siempre están expuestas a vulneraciones, de modo que es preferible interactuar en el entendido que la información puede llegar a ser pública siempre. Basta que de un mensaje privado el destinatario tome una captura de pantalla y haga circular el mensaje para que esa información privada pase a ser pública; y,
- f) El grado de interacción con los usuarios. Muchas de las plataformas, según el grado de publicidad de la cuenta, permite la generación de debates a partir de las publicaciones y es ahí donde el juez debe ser prudente en sus participaciones, en tanto no implique imponer el cargo que ostenta o bien emitir una opinión que comprometa su imparcialidad. Esta prudencia no solo implica la relación con sus propias opiniones sino también la interacción en foros en que los demás integrantes puedan emitir opiniones que impliquen al juez por el solo hecho de formar parte del grupo. Este sería el caso de un juez que forma parte de un grupo supremacista en que, si bien no emite opiniones, su sola presencia y/o las opiniones de los otros miembros permiten un cuestionamiento sobre su idoneidad para desempeñarse como juez.
- g) El contexto de la participación en la red social. Dentro de las redes sociales existen diversos espacios para compartir contenidos, pero no es lo mismo hacerlo en un entorno de divertimento que hacerlo en un hilo universitario, en tanto en este último caso la libertad de expresión se refuerza con la libertad académica. Lo mismo ocurre en un ámbito político partidista en que las opiniones tienen un peso distinto del que pudiera hacerse en otros contextos precisamente por la finalidad del foro. Esto lleva a que un observador razonable considere el entorno de la red social en la que intervino el juez.

Los criterios antes expuestos, los que no tienen una pretensión de exhaustividad, son útiles para que el mismo juez o terceros satisfagan el estándar de un observador razonable al momento de determinar los límites de la participación de los jueces al intervenir en redes sociales o cumplir el rol de un *influencer*.

6. Conclusiones

A través del presente trabajo se explicó que la imparcialidad y la independencia judicial integran el concepto de jurisdicción y, por lo mismo, al ser condiciones necesarias su ausencia hace colapsar el concepto mismo. Ambos principios son, por sobre otras alternativas, deberes para los jueces e internacionalmente los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son contestes en ello.

Los jueces, en atención a su edad, no son nativos digitales porque las redes sociales actuales no superan los 20 años de antigüedad y difícilmente podemos encontrar un juez con esa edad. Debido a ello es necesario que se capaciten en el uso de internet y de las redes sociales, a efectos de conocer los pros y contras a los que se verán expuestos en sus interacciones a través de dichas redes. Esto para disminuir las posibilidades de comprometer su imparcialidad judicial y la confianza social en la magistratura.

Se explicó que los jueces, como toda persona, tienen derecho a la libertad de expresión, de creencia, de empresa, de asociación y de reunión. En particular, el artículo 19, N. 12 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de expresión, lo cual permite a los jueces participar en las redes sociales en ejercicio de ese derecho constitucional. El contacto del juez con la sociedad de la cual forma parte es deseable para conocer la realidad sobre la cual le toca juzgar, siendo una cuestión distinta la forma y límites de esa interacción, de ahí que se debe abandonar la idea que los jueces solo hablan por sus resoluciones.

También se estableció que la libertad de expresión no es absoluta porque no tolera un uso abusivo, pero en el caso de los jueces además tiene como límite la imparcialidad e independencia judicial, lo cual repercute directamente en la legitimidad del ejercicio jurisdiccional. De ahí que cuando los jueces ejercen su libertad de expresión en las redes sociales y/o en su calidad de *influencers* deben tener el cuidado de no comprometer su ministerio al generar un interés con las partes o el objeto del proceso.

En cuanto a la regulación normativa de la participación de los jueces en las redes sociales se expuso que, en términos generales, se recurre a los instrumentos internacionales e internos que establecen los deberes de imparcialidad e independencia judicial, además

de la exigencia de integridad y corrección, sin que exista una regulación obligatoria específica con respecto a las plataformas digitales, pues lo que concurre son directrices o recomendaciones de comportamiento. Luego, dichos deberes y las recomendaciones son reconducidas a las causales de inhabilidades de los jueces para determinar si está o no en condiciones de conocer un determinado asunto.

Con respecto al uso de las redes sociales por parte de los jueces, se señaló que la tensión entre libertad de expresión y los deberes de imparcialidad e independencia judicial no puede ser resuelta por un razonamiento ponderativo alexyano, en el sentido del test de proporcionalidad, porque nunca podría primar la libertad de expresión por sobre los referidos deberes, dado que si se hace primar aquella por sobre estos no habría jurisdicción por la ausencia de sus condiciones necesarias. El ejercicio jurídico ponderativo debe ser determinar cuándo la libertad de expresión colisiona con la imparcialidad e independencia judicial, porque cuando se produce dicha colisión deben primar esos deberes por sobre aquella libertad.

El determinar la colisión de derechos y la afectación a la imparcialidad e independencia judicial debe hacerse bajo la óptica de un observador razonable, para lo cual se brindaron una serie de criterios que pueden servir de orientación, a saber: el contenido de la intervención; la competencia o ámbito de competencia del juez; el grado de compromiso del juez con las redes; la calidad en que se interviene; la privacidad de la red; y el grado de interacción con los usuarios.

De esta forma, concluimos el presente trabajo esperando haber cumplido su propósito de dar herramientas jurídicas en torno a un debate necesario hoy en día, la interacción de los jueces y las redes sociales, así como sus límites.

Referencias

- Acosta Gallo, P. (2005). *La Responsabilidad del Estado-Juez*. Montecorvo.
- Aguiló, J. (2003). De nuevo sobre Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Jueces para la democracia*, (46), 47-56.
- Aguiló, J. (2012). Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción. Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, (10), 5-32.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

- Alexy, R. (2016). The Absolute and the Relative Dimension of Constitutional Rights. *Oxford Journal of Legal Studies*, 37, 1-17.
- Andrés Ibañez, P. (2015). *Tercero en discordia*. Trotta.
- Andruet, A. (2020). La existencia de la posverdad judicial: una defección ética de los jueces. *Revista Jurídica Unicuritiba*, 4(61), 511-551.
- Barragán, A. (2023, 14 de enero). *El escándalo de la tesis de Yasmín Esquivel pone en duda su idoneidad como ministra de la Suprema Corte*. El País. <https://elpais.com/mexico/2023-01-14/el-escandalo-de-la-tesis-de-yasmin-esquivel-abre-un-nuevo-frente-sobre-su-idoneidad-como-ministra-de-la-suprema-corte.html>
- Battaglini, R. (2022, 14 de enero). *Armando Andruet: Hay una desintegración moral del Poder Judicial*. La Voz. <https://www.lavoz.com.ar/politica/armando-andruet-hay-una-desintegracion-moral-del-poder-judicial/>
- Bergalli, R. (1984). *Estado democrático y cuestión judicial*. Depalma.
- Calamandrei, P. (.1960). *Proceso y democracia* (H. Fix Zamudio, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Calamandrei, P. (2006). *Elogio de los jueces*. ARA Ediciones.
- Cuerpo del Derecho Civil Romano. (1892). Código de Justiniano, L. III, T. V, 1. (Hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, Trans.) (I. L. García del Corral, N.) (Segunda Parte, T. I). Ed. Jaime Molinas.
- Chaparro, A. (2014, 03 de febrero). *Los sumarios a jueces y las sanciones que les aplicó la Corte Suprema en 2013*. El Mercurio Legal. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=902742&Path=/0D/C6/>
- Destituida una jueza bosnia por tomar el sol desnuda en su despacho*. (2014, 11 de febrero). El Periódico. <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20140211/destituida-jueza-bosnia-sol-desnuda-despacho-3091970>
- Durango, A. (2014). *Las redes sociales*. CreateSpace Independent Publishing Platform.
- García Amado, J. A. (2009). *El derecho y sus circunstancias. Nuevos Ensayos de filosofía jurídica*. Universidad Externado.
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil* (M. Sánchez Sarto, Trad.) (5.ª reimp.). Fondo de Cultura Económica.
- Lipari, N. (1975). *Introduzione a Giustizia e informazione*. Laterza.
- Malem Seña, J. (2017). *Los jueces: ideología, política y vida privada*. Tirant lo Blanch.
- Martínez, M. (2019, 25 de agosto). *Dos juezas en la picota*. La Opinión A Coruña. <https://www.laopinioncoruna.es/galicia/2019/08/25/juezas-picota-23714846.html>

- Montero, M. (2021, 03 de agosto). *El magistrado Ricardo Fiestras Gil se pasó de frenada con la Guardia Civil*. Confilegal. <https://confilegal.com/20210803-opinion-el-magistrado-ricardo-fiestras-gil-se-paso-de-frenada-con-la-guardia-civil/>
- Müller, I. (2007). *Los Juristas del Horror. La “justicia” de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás* (C. A. Figueredo, Trad.) (2.^a reimp.). ACTUM.
- Ramos, F. (2020, 14 de octubre). *La jueza colombiana que es toda una celebridad en Instagram por sus fotos sensuales*. CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2020/10/14/la-jueza-colombiana-que-es-toda-una-celebridad-en-instagram-por-sus-fotos-sensuales/>
- Rivera, V. (2019, 27 de agosto). *Carabineros detiene a juez de garantía que portaba cocaína y Corte abre sumario*. La Tercera. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/carabineros-detiene-juez-garantia-portaba-cocaina-corte-abre-sumario/799277/>
- Rondini, P. (2021). *Organización de la jurisdicción en Chile. Análisis y bases de discusión para un nuevo diseño institucional*. Tirant lo Blanch.
- Rondini, P. (2022). Poder Judicial chileno y diálogo social en una nueva Constitución. *Revista de Estudios Judiciales. Estudios monográficos para una nueva Constitución. Edición especial* (7), 85-120.
- Sosa, F. (2016). *La independencia del juez: ¿una fábula?* La Esfera de los Libros.
- Torrealba, A. (2018). *Construyendo a un influencer*. Escarpia Producciones Editoriales.
- Troper, M. (2001). *Por una Teoría Jurídica del Estado* (M. Venegas Grau, Trad.). Dykinson.